

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200877.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00019.
Condenado: CRISTO JESÚS DURAN BARBOSA.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2023-0066.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CRISTO JESÚS DURAN BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.143.510 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 21 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriada desde el 28 de noviembre de 2022, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CRISTO JESÚS DURAN BARBOSA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202107449.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00020.
Condenada: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2023-0067.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

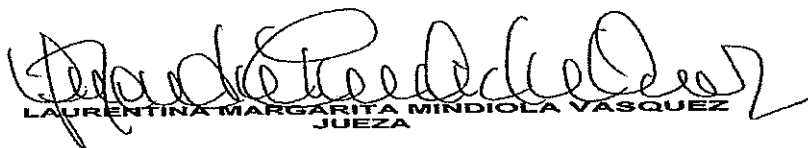
1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.601.514 de Sogamoso – Boyacá, condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 11 de mayo de 2022. Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a la condenado **OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO**.

4.- REQUERIR al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **Oscar Santiago Fonseca Cardozo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.601.514, sentenciado por el delito Hurto Calificado, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200980249.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00017.

Condenado: JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA.

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2023-0064.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.643 de Rio de Oro – Cesar, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 15 de julio de 2009, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 19 de agosto de 2009 y el acta de compromiso fue suscrita el 20 de agosto de 2009.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez se surtan las comunicaciones se ordena a secretaría pasar el proceso de inmediato al Despacho para estudiar la viabilidad de la Extinción de la Pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200980249.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00017.

Condenado: JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2023-0036.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de julio de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA** a la pena principal de **2 AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 19 de agosto de 2009 y el acta fue suscrita al día siguiente, es decir el 20 de agosto de 2009 (EL PAGO DE LA CAUCIÓN FUE REALIZADO EN LA CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA).

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado a fin de que se emitiera decisión sobre la extinción de la acción penal.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.837.643 expedida en Rio de Oro – Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes

de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA**.

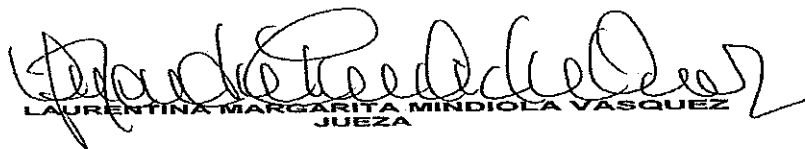
CUARTO: DISPONER la devolución **JHON MARBIN MALDONADO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.837.643 expedida en Rio de Oro, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200980022.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00018.

Condenado: JULIO CESAR VEGA CABRERA.

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2023-0065.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JULIO CESAR VEGA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.243 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLM, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la prohibición de ejercer el comercio por 18 meses. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 3 de noviembre de 2009, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 15 de febrero de 2010 y el acta de compromiso fue suscrita el 2 de marzo de 2010.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez se surtan las comunicaciones se ordena a secretaría pasar el proceso de inmediato al Despacho para estudiar la viabilidad de la Extinción de la Pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200980022.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00018.

Condenado: JULIO CESAR VEGA CABRERA.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2023-0037.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JULIO CESAR VEGA CABRERA** a la pena principal de **2 AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena y a la prohibición para ejercer el comercio por 18 meses, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 15 de febrero de 2010 y el acta fue suscrita el 2 de marzo de 2010 (EL PAGO DE LA CAUCIÓN FUE REALIZADO EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA).

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado a fin de que se emitiera decisión sobre la extinción de la acción penal.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la

extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JULIO CESAR VEGA CABRERA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JULIO CESAR VEGA CABRERA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JULIO CESAR VEGA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.243 expedida en Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **JULIO CESAR VEGA CABRERA**.

CUARTO: DISPONER la devolución **JULIO CESAR VEGA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.243 expedida en Ocaña, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0010

Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0033

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 31 de agosto de la anualidad, este Juzgado resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, imponiéndole la obligación de presentarse cada quince días ante esta agencia judicial, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, suscribiendo acta de compromiso en fecha 05 de septiembre de la anualidad y con orden de traslado de fecha 06 de septiembre de 2022, con pase jurídico de fecha 07 de septiembre de la anualidad.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: *"...que finalizada la jornada del día 18 de enero de la anualidad, el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, no fue trasladado por el Dragoneante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a las instalaciones de este Juzgado como fue ordenado en auto de fecha 31 de agosto de la anualidad."*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: *"...que finalizada la jornada del día 18 de enero de la anualidad, el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, no fue trasladado por el Dragoneante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a las instalaciones de este Juzgado como fue ordenado en auto de fecha 31 de agosto de la anualidad."*

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 05 de septiembre de 2022, al ser beneficiado con la prisión domiciliaria por parte de esta agencia judicial, al no haber sido trasladado por el Dragoneante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a las instalaciones de este Juzgado, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **KDX BARRIO LIBARDO ALONSO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Pier Paolo Serna Páez, en la dirección, **Oficina Cra 13 No. 11-26, Edificio Azul, Local B2 en Ocaña**.

Se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, no fue trasladado como de costumbre a las instalaciones de este Juzgado.

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, al señor **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268 a la dirección **KDX BARRIO LIBARDO ALONSO**

DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, y a su apoderado Dr. Pier Paolo Serna Páez en la dirección **Oficina Cra 13 No. 11-26, Edificio Azul, Local B2 en Ocaña** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar el motivo por el cual el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, no fue trasladado como de costumbre a las instalaciones de este Juzgado.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885749
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00450 00
Condenado: HERMIDES DURAN PAEZ
Delito: Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales
Interlocutorio No. 2023-0034

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta los dos informes secretariales que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES DURAN PAEZ** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y posteriormente por correo electrónico allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619278	01/07/2022 – 31/07/2022	183	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		603	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		603	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

1 mes y 8 días por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ, 1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885749
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00450 00
Condenado: HERMIDES DURAN PAEZ
Delito: Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales
Interlocutorio No. 2023-0035

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta los dos informes secretariales que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES DURAN PAEZ** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y posteriormente por correo electrónico allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709135	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 31/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

1 mes y 8 días por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100873
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00606 00
Condenado: LUIS ALFONSO GUERRERO MORA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0038

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621031	01/07/2022 – 31/07/2022	-	30	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	30	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	162	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	102	-

Teniendo en cuenta que la calificación obtenida por el sentenciado en los períodos de julio y agosto de 2022 fue **DEFICIENTE**, las horas registradas en ellos NO serán objeto de redención al no cumplirse los requisitos legales.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFONSO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

GUERRERO MORA, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **8.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, **8.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100873
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00606 00
Condenado: LUIS ALFONSO GUERRERO MORA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0039

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707882	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113020200217800
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00654 00
Condenado: JOSE PASCUAL FUENTES AMADO
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado
Interlocutorio No. 2023-0041

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18620495	01/07/2022 – 31/07/2022	-	36	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	30	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	138	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	102	-

Teniendo en cuenta que el sentenciado durante el período de julio de 2022 obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas del mismo NO serán objeto de redención al no cumplirse los presupuestos legales.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **8.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, **8.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113020200217800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00654 00

Condenado: JOSE PASCUAL FUENTES AMADO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado

Interlocutorio No. 2023-0042

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709434	01/10/2022 – 31/10/2022	-	66	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	152	30	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		152	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		152	216	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **27.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO, 27.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113202102006

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00166 00

Condenado: SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo, en Concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo.

Interlocutorio No. 2023-0043

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622653	28/09//2022 – 30/09/2022	24	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		24	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		24	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO PACHECO**,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113202102006

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00166 00

Condenado: SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo, en Concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo.

Interlocutorio No. 2023-0044

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709275	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO PACHECO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200011600119320160002300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2023-0045

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623078	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200011600119320160002300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2023-0046

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709376	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	152	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		472	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		472	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 29.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132200880016
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00534 00
Condenado: JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY
Delito: Acceso Carnal Violento y Acto sexual violento Agravado
Interlocutorio No. 2023-0047

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621160	01/07/2022 – 31/07/2022	-	36	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	0	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	138	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	138	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11. días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY 11.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132200880016
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00534 00
Condenado: JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY
Delito: Acceso Carnal Violento y Acto sexual violento Agravado
Interlocutorio No. 2023-0048

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706374	01/10/2022 – 31/10/2022	-	36	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	72	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	30	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	138	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	72	-

Teniendo en cuenta que el sentenciado durante los períodos de octubre y diciembre de 2022 obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas de los mismos no serán objeto de redención por no cumplirse los requisitos legales.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAVIER HUMBERTO GUTIERREZ REY 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780409

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00530 00

Condenado: FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en Concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa – Homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y lesiones personales

Interlocutorio No. 2023-0050

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539506	01/04/2022 – 30/04/2022	136	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	160	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FABIAN EDUARDO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

SANCHEZ VEGA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, **28.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780409
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00530 00
Condenado: FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en Concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa – Homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y lesiones personales
Interlocutorio No. 2023-0051

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619482	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 03/08/2022	24	-	-
	04/08/2022 – 31/08/2022	188	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		572	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		572	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 6 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, **1 mes y 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: DEVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0049

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DEVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, conforme a la solicitud elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0203308¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **DEVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de identificación venezolana No. 26.787.173 a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 SMLMV (\$908.526), más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos².

El 26 de enero de 2022 esta judicatura avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

El 11/07/2022 le fue improbada propuesta de permiso administrativo de salida por prohibición expresa para su concesión en el Art. 68 A del C.P.

El 25/11/2022 le fue negada la prisión domiciliaria como hijo cabeza de familia.

El 07/12/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Folio 8

² Folio 18 cuaderno original 1 este Juzgado.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 07 de diciembre de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 19 de enero hogañó.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**³, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **KDX 803-200 Apartamento 2 segundo piso del barrio Brisas del Polaco del Municipio de Ocaña**, donde viviría el condenado en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional; en dicho inmueble no ha residido el condenado.

El inmueble es habitado por la madre y la cónyuge del condenado, esta última lo ocupa desde hace año y medio en calidad de arrendataria mediante contrato verbal y la primera desde julio de 2022; se dedican a la compra y venta de vikingos o paletas, no están afiliadas al sistema de salud y tampoco vinculadas a programas de asistencia social alguno.

El sentenciado es oriundo de Venezuela y la mayor parte de su vida residió en ese país con sus padres, estudió hasta 4° año de bachillerato, estableció núcleo secundario y cuando tenía 22 años conoció a su actual pareja, trabajó como obrero de construcción, mototaxista y caletero, todo ello en Venezuela.

³ Folios 85 a 94

Familiarmente es considerado amoroso y colaborador, mientras que socialmente no fue posible establecer su desempeño.

La cónyuge y madre del condenado demuestran disposición de recibirlo en su hogar con las obligaciones que ello les impone.

Finalmente el informe concluye ***"... Deivison Manuel Gamez Hernández cuenta con arraigo familiar en el barrio brisas del polaco en Ocaña Norte de Santander; sin embargo, no cuenta con arraigo social en el mencionado barrio; pues, antes de ser privado de la libertad el sentenciado habitó por cinco (5) meses aproximadamente en territorio colombiano en la residencia la Torcoroma en Ocaña Norte de Santander, aunado, la información que proporcionaron las personas referenciadas es incipiente y difiere de lo expresado por la progenitora y cónyuge del condenado y además, de la información expuesta en la sentencia condenatoria en el apartado individualización e identificación de los acusados. Por tanto, el tiempo que el condenado habitó en la residencia la Torcoroma no es suficiente para determinar que el procesado tenga arraigo social en Colombia; en cambio, el arraigo social de Devinson Manuel Gámez Hernández se encuentra en el municipio Tomás Lander en Ocumare del Tui del Estado Miranda en Venezuela."***

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no cumple con el presupuesto de arraigo social en esta municipalidad y menos aún en territorio colombiano, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DEVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de identificación venezolana No. 26.787.173, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610000020180016400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0512

Condenado: **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**

Delito: Concierto para delinquir, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0040

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, mediante sentencia del 16 de febrero de 2021, condenó a **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972, a la pena principal de **73 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un termino igual al señalado para la sanción principal; le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. .

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se resolvió conceder al sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, el beneficio de libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, así como presentarse mensualmente ante esta agencia judicial.

En auto de fecha 06 de diciembre de 2022, esta agencia judicial resolvió acceder a la solicitud deprecada por el sentenciado en relación a que se le exonere del pago de la caución prendaria que le fue impuesta dada su insolvencia económica y en su lugar se imponga caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso.

En fecha 17 de enero de 2023, se recibe por parte del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Ocaña, copia del certificado de libertad en relación al sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA**, en el cual se observa que dicho certificado fue expedido el 19 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: *"...que finalizada la jornada del día 19 de enero de la anualidad, el señor LUIS CEDIEL MADARRIAGA, no se presentó en las instalaciones de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022."*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: "...que finalizada la jornada del día 19 de enero de la anualidad, el señor **LUIS CEDIEL MADARRIAGA**, no se presentó en las instalaciones de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022."

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 07 de diciembre de 2022, al ser beneficiado con la libertad condicional por parte de esta agencia judicial, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **CALLE 6 #13ª – 84 BARRIO VILLA LUZDE OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Luis Gerardo Serrano, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, al señor **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972 a la dirección **CALLE 6 #13ª – 84 BARRIO VILLA LUZDE OCAÑA**, y a su apoderado Dr. Luis Gerardo Serrano, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **LUIS CEDIEL MADARRIAGA CLAVIJO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 88.140.972.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA